

## **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00507-00**

**Auto # 2906**

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por **SANDRA PIEDAD GARZÓN** y **RAFAEL TEJEDA OSORIO**, en contra de **VICTOR HUGO GARZÓN GUTIERREZ** y **ANGIE YULIETH MEJIA**, en relación con la menor de edad **A.V.G.M.**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

1. En la parte proemial de la demanda se indica que los demandantes actúan en representación de la menor A.V.G.M., cuando de la demanda y documentos se infiere que no ostentan dicha calidad.
2. En el hecho 4 se menciona el artículo 310 del C.C. que no contiene las causales de privación de la patria potestad.
3. En el hecho sexto se menciona el decreto 806 de 2020, el cual ya no se encuentra vigente.
4. Debe precisar la pretensión segunda de la demanda, bajo el entendido que la patria potestad corresponde de manera exclusiva a los padres.
5. Debe precisar la forma de notificación de la parte demandada, ya que solicita que se emplace al tiempo que indica dirección física y electrónica del señor VICTOR HUGO GARZÓN GUTIERREZ.
6. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, al no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 Ley 2213 de 2022). Debiendo tenerse en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica dirección de correo electrónico del demandado.
7. Debe aclararse el domicilio de los solicitantes, porque se afirma que lo es Cali, y sin embargo se presenta una autenticación de país extranjero y se dice en el documento diligenciado ante el ICBF que el domicilio es otro.

8. No se aportan documentos que acrediten el parentesco de los solicitantes con la menor, ni prueba de la calidad en la que dice actuar RAFAEL TEJEDA OSORIO, quien por lo que se conoce no tiene asignada la custodia.

En razón de lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. RECONOCER al Dr. JEFFERSON MOSQUERA BONILLA, con T.P. No. 191527 del C.S. de la J. para que represente a los demandantes, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**